

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

PROCESO VERBAL
RADICADO: 130013103002202010016300
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
DEMANDADO: EFECTIVO LTDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver lo siguiente: **1.** REPOSICION y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 10 de agosto de 2021 interpuesto por el apoderado de la parte demandante. **2.** RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 17 de agosto del 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandada. **3.** Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de agosto del 2021 interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso en referencia.

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a desatar las inconformidades expuestas por los litigantes en el orden en que vienen propuestas de la siguiente forma.

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL INCISO CUARTO DEL NUMERAL 01 DEL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DEL 2021.

En extenso afirma el apoderado de la parte demandante que el Despacho negó sin fundamento constitucional y legal alguno, la solicitud impetrada por el mismo para que se ordenara oficiar a las empresas EFECTIVO LTDA Y/O DINONEX, G4 y SERVIENTREGA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Al respecto, se le pone de presenta al memorialista, las normas legales que sustentan la decisión de este Despacho:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

Art. 78 numeral 10 del CGP. Son deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Art. 73 inc. 2 ib. (...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

De cara a las norma en cita, considera este Despacho que no existe trasgresión de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, ni mucho menos es cierto que la decisión combatida es arbitraria y sin sustento legal como pregona el reponente, sino por el contrario, era deber del peticionario, allegar las pruebas documentales que pretende sean recaudadas por el juzgado mediante oficio, para lo cual tan solo debía solicitarlos mediante petición dirigida a las respectivas cuentas institucionales de tales dependencias, o las cuentas de correo publicada para efectos de notificación en la respectiva cámara de comercio, lo cual sin mayor obstáculo es posible acceder por cuanto estas permanecen públicas ya sea en la respectiva página oficial o en los respectivos certificados de cámara de comercio, según corresponde al alcance del ciudadano interesado; de tal manera, que el único requisito que debía acreditar el peticionario, era haber solicitado la información y que no le habían dado respuesta, para entonces, sí requerir que por intermedio del Despacho se librara los oficios correspondientes.

Al respecto de esto último, el art, 43 núm. 4 del CGP, dispone, entre los poderes de ordenación e instrucción del juez lo siguiente: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso**. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

En refuerzo de lo dicho, se le pone en conocimiento al censor, que tales premisas que vienen siendo aplicadas por este Despacho en consideración a las normas legales en cita, viene siendo avalada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Al respecto, en auto de fecha 10 de febrero del año en curso, dentro del proceso rad. 130013103 00220140016600 que cursa en este mismo despacho. M.P. Dr. Marcos Román Guío Fonseca, expresó: *1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que dentro de su normatividad estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

petición hubiere podido conseguir. Este mecanismo constitucional tiene como efecto, que las partes inciten la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto en disputa.

(...)

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de nulidad, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”; en el numeral 6° del artículo 82: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”; y en el numeral 4° del artículo 96: “La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”.

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo actor que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Es por ello que este Despacho no comparte el argumento del recurrente, en cuanto afirma que la negativa de la juez en oficiar le está transgrediendo sus derechos fundamentales, ya que es el derecho de petición la garantía constitucional que tiene a su favor para solicitar la información que pretende allegar como prueba dentro del proceso

(...)

Y es que el principio de acceso a la administración de justicia no acarrea únicamente cargas a la institución, sino también a las partes, que con su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

actuar comportan obligaciones propias que implican poner en marcha el aparato jurisdiccional, entre ellas, se itera, la de coadyuvar en la conformación de las pruebas, de allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omite allegarlas al proceso, sea el juez quien deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el auto recurrido ha de ser confirmado, por las razones expuestas en este proveído.

Así las cosas, y sin necesidad de adicionales elucubraciones jurídicas, por cuanto no tiene ningún asidero los señalamientos del recurrente, este Despacho al no encontrar mérito para revocar la providencia recurrida la mantendrá en firme, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se concederá por ser procedente de conformidad con la regla prevista en el art 321 N°3 del CGP. El efecto en que se concede es el devolutivo, y como quiera que la apelación debe surtirse de manera virtual conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, se dispone que por secretaria se efectúe el correspondiente reparto ante el superior a través de la plataforma de Tyba.

2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE AGOSTO DEL 2021

Señala el apoderado de la parte demandada su discordia con el citado proveído, en el sentido que en este se adicionó el auto del 10 de agosto del 2021, empero, erró el Despacho al ordenar las pruebas testimoniales de las Sra. CLAUDIA PATRICIA HERRERA y SANDRA MILENA NUÑEZ TORRES, a petición de la parte demandante, cuando lo correcto lo es que estas fueron solicitadas por la parte demandada.

Auscultado el expediente, en concreto la contestación a la demanda, arriada por la sociedad demandada en el proceso se observa que como prueba testimonial, solicitó el testimonio de **CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO HERRERA**, BLANCA XIOMARA OSORIO GÓMEZ, y RODRIGO BUSTOS DEAZA.

Y por su lado, la parte demandante al descorrer el traslado de la contestación, solicitó se dispusiera el testimonio de los señores: **CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO HERRERA** y SANDRA MILENA NUÑEZ TORRES.

En atención, a esta última petición y en vista que en el auto de fecha del 10 de agosto del 2021 que citó audiencia concentrada de que tratan los art 372 y 373 del CGP, nada se dijo al respecto, fue adicionada tal decisión por auto del 17 de agosto del 2021, el cual según se advierte, se encuentra en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

armonía a lo solicitado, coincidiendo ambas partes en el llamado a testimoniar a la Sra. **CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO HERRERA**, por lo que dicho testimonio debe entenderse que viene decretado a petición de ambos extremos de la litis, no así, el de la Sra. SANDRA MILENA NUÑEZ TORRES, que viene ordenado por solicitud de la parte demandante, tal y como viene dicho en el proveído impugnado, el cual según lo evidenciado, se encuentra acorde con las pruebas requeridas en debida oportunidad y en concreto por la parte demandante a través del memorial que descurre la contestación de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto objeto de estudio, ateniéndose el Despacho a lo decido.

**2.3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DEL 2021.**

A través del auto impugnado el Despacho se abstuvo de aperturar incidente de tacha de falsedad y/o desconocimiento impetrado por la parte demandante en el proceso, refiriéndose a la prueba documental allegada por la parte demandada en la contestación a la demanda, consistente en documento con membrete de “*efecty*” suscrito por la Representante Legal de dicha entidad Sra. LUDIVIA POSADA VALENCIA de fecha 3 de Octubre del 2019, dirigido al demandante JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO.

Al respecto, es de precisar que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos se tratan de dos figuras distintas, regulada la primera en el art 269 del CGP y en el art. 272 ibidem la segunda. Luego entonces es deber de la parte dirigir su petición de manera clara y precisa, sin ningún tipo de vacilación. Y que al caso en estudio, al margen de la discusión si fue presentada en oportunidad tales solicitudes, ninguna de estas llega a reunir los presupuestos normativos para su procedencia.

En lo que respecta a la solicitud de Tacha de Falsedad esta requiere que el documento aportado, se le atribuya estar suscrito por la parte que promueve la tacha. Lo cual ciertamente, no se estructura en este caso, pues tal como quedó anunciado, se trata de documento suscrito por la representante legal de la parte demandada y no por el demandante, de tal forma que en aras de evitar un desgaste innecesario del proceso, no es plausible tramitar tal petición.

Y en lo atinente al desconocimiento de documento, este requiere que se trata de un documento que sin estar suscrito, se le atribuya a la parte o a un tercero, circunstancia que corre la misma suerte que la anterior, por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

misma razones, por cuanto se trata de prueba documental suscrita por la representante legal de la parte pasiva del proceso.

Dado la anterior, salta a la vista lo improcedente del trámite a que acude la parte demandante para restarle efectos probatorios a la prueba documental allegada por su contraparte, de tal manera, que el Despacho se atenderá a lo decidido y por ende no habrá de revocar el auto impugnado.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, se concederá por ser procedente conforme a lo previsto art 321 N°5 del CGP. El efecto en que se concede es el devolutivo, y como quiera que la apelación debe surtirse de manera virtual conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, se dispone que por secretaria se efectúe el correspondiente reparto ante el superior a través de la plataforma de Tyba,

En razón a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER, los autos de fecha 10, 17 y 19 de agosto de 2021, en lo pertinente, conforme a las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los proveídos 10 y 19 de agosto del 2021. El efecto en que se conceden es el devolutivo, y como quiera que la apelación debe surtirse de manera virtual conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, se dispone que por secretaria se efectúe el correspondiente reparto ante el Superior a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b**

**Civil 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0d62d6cf4651243fe88f23d5f2e81fb6bf69e388733699c30086173d22
5cf8b**

Documento generado en 28/09/2021 07:34:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**